

sando las cuotas de timbre á que estuvieren sujetos conforme á las disposiciones vigentes, como si se tratara de cualesquiera otros productos nacionales, pues si bien el expresado art. 15 del Reglamento de 26 de Junio del corriente año, declara que los documentos relacionados con la introducción á las Casas de Moneda ó la exportación de metales, no necesitan más que la estampilla que establece el art. 2º del mismo Reglamento, la cual debe fijarse en la carta-cuenta respectiva, esa franquicia se refiere á los impuestos de timbre que establecían sobre las propias cartas-cuentas y sobre los certificados de ensaye las fracciones 15 y 58 de la ley de 25 de Abril de 1893, y se refiere también á los documentos que el mismo Reglamento detalla como necesarios para recibir y despachar en las Casas de Moneda y Oficinas de ensaye los metales destinados á la acuñación ó exportación, ó para ampararlos hasta el puerto de salida; pero no comprende los documentos de carácter meramente aduanal.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.  
México, 20 de Agosto de 1895.—*Limantour*.—Al..

“Diario Oficial.”—Núm. 44.—Agosto 20 de 1895.

---

## NÚMERO 28.

### PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:  
Pablo Martínez del Río, en su calidad de presidente del Consejo de Administración de la “Compañía Editorial Mexicana,” Sociedad Anónima, y en representación de ésta, ante vd., con el debido respeto expongo: que acompaño dos ejemplares del título del periódico “The Mexican Herald,” cuya publicación en idioma inglés constituye uno de los objetos de la “Compañía Editorial Mexicana,” y hago constar ante esa Secretaría que la Sociedad se reserva los derechos de propiedad sobre el nombre “The Mexican Herald,” con que aparecerá el referido diario, por lo que,

A vd. suplico, que se sirva tener por presentada esta declaración.

México, Julio 12 de 1895.—*Pablo Martínez del Río*.  
—Rúbrica.

---



Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el 12 del actual, en la que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que la "Compañía Editorial Mexicana," Sociedad Anónima, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título "The Mexican Herald," que es con el que se publicará un diario en inglés; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del título mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 24 de 1895.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Pablo Martínez del Río.—Presente.

Es copia. México, Julio 24 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1895.

## NÚMERO 29.

### PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública: Miguel Lebrija, en representación del Sr. Ingeniero de Minas D. José Villafaña, ante vd. respetuosamente expongo:

Que dicho señor ha levantado y construído un "Plano general del Mineral de Pozos," Estado de Guanajuato; y deseando impedir la reproducción que de él pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría sus intereses, en su nombre,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que mi representado se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde como autor del referido plano, á cuyo efecto acompaño los dos ejemplares correspondientes, con arreglo al art. 1,236 del mencionado Código.



Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el día de hoy, en la que manifiesta que el C. Ingeniero José Villafaña ha levantado y construído un "Plano general del Mineral de Pozos," Estado de Guanajuato; y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el C. Villafaña el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del plano referido; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña, del plano de que se trata, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1895.  
—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Miguel Lebrija.—Presente.

Es copia. México, Julio 10 de 1895.—*J. N. García Oficial mayor*.

"*Diario Oficial*."—Núm 37.—Agosto 12 de 1895.

## NÚMERO 30.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 4ª

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que otorga al Ejecutivo la fracción I del art. 85 constitucional y de las que le fueron concedidas por el Congreso de la Unión en su decreto de 13 de Enero de 1869, y considerando: que desde el año de 1889 existe en esta capital una Escuela de Medicina Homeopática fundada por particulares, la que está encargada de un Hospital sostenido de los fondos de la Beneficencia pública, en donde los alumnos de la misma Escuela hacen sus estudios: que es conveniente al servicio público regular la existencia de este plantel á fin de que los cursos que en él se hagan comprendan todos los conocimientos científicos que por la ley se exigen para la carrera de Medicina en general, con lo que se dará plena garantía á los particulares que ocurran al sistema



curativo homeopático, evitándose el abuso de quienes lo ejercen sin tener aquellos conocimientos ni título que los autorice: y por último, que los resultados prácticos obtenidos en los enfermos á quienes se ha dado asistencia en el expresado Hospital, son satisfactorios, según lo demuestran las estadísticas que oportunamente se han publicado; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Distrito Federal la carrera de Médico-Cirujano Homeópata.

Art. 2º Para obtener el título de Médico-Cirujano Homeópata, se necesita haber sido examinado y aprobado en los estudios preparatorios que la ley exige para la carrera de medicina en general y en los profesionales siguientes:

Anatomía descriptiva.  
 Histología.  
 Fisiología.  
 Disección.  
 Patología interna.  
 Patología general.  
 Patología externa.  
 Anatomía topográfica.  
 Medicina operatoria.  
 Partos.  
 Higiene.  
 Medicina legal.

Materia médica, Terapéutica, Exposición y funda-

mentos de la doctrina homeopática y clínicas interna, externa y de Obstetricia.

Art. 3º Son válidos para el efecto de poder obtener el título de Médico-Cirujano Homeópata, los estudios profesionales que se hagan en la Escuela Homeopática, fundada por varios particulares en 1889, y que, para este solo fin, se declara Nacional. Un reglamento especial designará la manera de hacer los cursos y de obtener el título para esta profesión.

Art. 4º Los Médicos-Cirujanos Homeópatas titulados con arreglo á este decreto, disfrutarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los Médicos-Cirujanos Alópatas.

#### TRANSITORIO.

El presente decreto empezará á regir el 1º de Enero de 1896.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1895.—*Romero Rubio*.

“Diario Oficial.”—Núm. 42.—Agosto 17 de 1895.



## NÚMERO 31.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

## REGLAMENTO

*De la Escuela Nacional de Medicina Homeopática  
en la ciudad de México.*

## CAPÍTULO I.

Art. 1º El objeto de la creación de esta Escuela es difundir los conocimientos indispensables para la enseñanza de la Medicina Homeopática según el método del Dr. Samuel Hahnemann.

## CAPÍTULO II.

*Curso profesional y materias que él comprende.*

Art. 2º El curso profesional durará cinco años, y en él se enseñarán las materias que en seguida se expresan:

*Primer año.*

Anatomía descriptiva.  
Histología.

Fisiología.  
Disección.

*Segundo año.*

Patología interna.  
Patología general.  
Materia Médica y Terapéutica.  
Clínica externa.

*Tercer año.*

Patología externa.  
Anatomía topográfica.  
Materia Médica y terapéutica.  
Clínica interna.

*Cuarto año.*

Medicina operatoria.  
Obstetricia.  
Materia Médica y Terapéutica.  
Clínica externa.

*Quinto año.*

Higiene.  
Medicina legal.  
Materia Médica y Terapéutica.  
Exposición y fundamentos de la doctrina homeopática.  
Clínica interna y de obstetricia.  
Art. 3º La distribución detallada de las materias



comprendidas en el artículo anterior, constará en el programa que se apruebe en junta de profesores, presidida por el Director.

### CAPÍTULO III.

#### *Dirección de la Escuela.*

Art. 4º El Gobierno y administración de la escuela profesional de Medicina Homeopática estarán á cargo de:

- I. Un Director.
- II. Un Secretario.
- III. Un Prefecto.

Art. 5º El Director será nombrado por la Secretaría de Gobernación.

Art. 6º El Director deberá ser Médico-Cirujano titulado, miembro de la Escuela Homeopática y mayor de treinta años.

Art. 7º El Director es el jefe del establecimiento y el conducto único para tratar con la Secretaría de Gobernación los asuntos relativos á la Escuela.

Art. 8º El Secretario será nombrado por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Director.

Art. 9º El Secretario deberá ser Médico-Cirujano titulado y miembro de la Facultad Homeopática.

Art. 10. Corresponde al Secretario desempeñar las funciones del Director, en lo que respecta al gobierno interior del establecimiento, siempre que aquel esté ausente y sea necesario dictar alguna resolución

urgente de la cual dará cuenta al Director y éste á la Secretaría de Gobernación si el asunto reviste alguna importancia.

Art. 11. El Prefecto será nombrado por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Director y será el encargado de hacer guardar el orden y la disciplina en el establecimiento y hacer cumplir las disposiciones relativas del Director y Profesores de la Escuela.

### CAPÍTULO IV.

#### *De los Profesores de la Escuela.*

Art. 12. Los Profesores serán nombrados por la Secretaría de Gobernación, á propuesta del Director.

Art. 13. Para ser Profesor de la Escuela es requisito indispensable ser Médico-Cirujano titulado y miembro de la Facultad Homeopática.

### CAPÍTULO V.

#### *De los alumnos.*

Art. 14. Para ser alumno de la Escuela se necesita haber cursado en la Escuela Nacional Preparatoria de esta capital ó en los Institutos de los Estados todas las materias que conforme á la ley de instruc



ción pública vigente son necesarios para la carrera de Médico-Cirujano y Partero, lo cual comprobará el aspirante con los certificados correspondientes.

Art. 15. Los alumnos de la Escuela Homeopática dejarán de serlo por faltas graves á la moral y á la disciplina, por desaplicación notoria, por faltar á las clases treinta veces en un año, sin causa justificada, y por establecer consultorios para el ejercicio de la profesión antes de obtener el título correspondiente.

## CAPÍTULO VI.

### *Períodos de la instrucción.*

Art. 16. El año escolar comenzará el siete de Enero y terminará el catorce de Octubre.

Art. 17. Las clases se darán todos los días en los términos que fije el reglamento para el gobierno interior de la Escuela, exceptuando los domingos, fiestas nacionales y seis días más que señalará el Director la primavera de cada año.

## CAPÍTULO VII.

### *De los exámenes.*

Art. 18. Los exámenes anuales comenzarán el quince de Octubre y terminarán precisamente el quin-

ce de Noviembre; serán públicos y los alumnos serán examinados durante veinte minutos, cuando menos, por cada sinodal.

Art. 19. Los exámenes profesionales se harán en cualquier tiempo y conforme á las prescripciones de este reglamento, menos durante los períodos de los exámenes parciales y de las vacaciones.

Art. 20. La persona que pretenda ser admitida á examen profesional justificará debidamente haber hecho todos los estudios que marca este reglamento y presentará al Director una solicitud por escrito.

Art. 21. Concedido el examen designará el Director de la Escuela los sinodales que deban practicarle y fijará el día y la hora en que éste deba verificarse.

Art. 22. El jurado se compondrá de cinco profesores.

Art. 23. Los exámenes profesionales se verificarán en la misma Escuela.

Art. 24. Los exámenes serán públicos.

Art. 25. A todo examen profesional concurrirá el Secretario de la Escuela quien extenderá y autorizará el acta después de formada por el Presidente y los jurados.

Art. 26. Luego que termine el examen, el presidente cerrará la sesión pública y abierta la secreta, pedirá á los jurados la protesta de que votarán lealmente según su conciencia, y expresará que no se permite rectificar la votación. La calificación será por bolas blancas y negras, indicando las primeras que se



aprueba al aspirante y las segundas que se reprueba; se depositarán en una ánfora comenzando por la primera persona de la izquierda y votando al último el Presidente.

Art. 27. Terminada la votación harán el escrutinio el Presidente y el Secretario, la aprobación ó reprobación se hará por unanimidad ó mayoría de votos prohibiéndose toda otra calificación.

Art. 28. El Secretario comunicará al interesado, por medio de un oficio, el resultado del examen.

Art. 29. Las personas que soliciten examen profesional á título de suficiencia, se sujetarán á un examen por separado de cada una de las materias que, conforme á este reglamento, constituyen el curso de la enseñanza profesional y después presentarán examen general en los términos expresados en este reglamento.

Art. 30. Siempre que el resultado del examen general sea favorable, se comunicará de oficio á la Secretaría de Gobernación, á fin de que ésta á pedimento del interesado, le expida el título de Médico-Cirujano Homeópata.

Art. 31. El Ejecutivo designará por esta sola vez en vista del título legal que presenten los interesados, quienes acreditarán además haber ejercido públicamente la homeopatía por lo menos durante un año, qué profesores forman la Facultad Homeopática.

México, 16 de Agosto de 1895.—*Romero Rubio.*

## NÚMERO 32.

### PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, vecinos de esta ciudad, en la 2.<sup>a</sup> calle de San Francisco núm. 11, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que hemos hecho una edición de las siguientes piezas de música: "El Gitano en Norte," canción por Reissiger, versión española de Rösler y "Al Anochecer," por A. Fickenscker; y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad artística que nos corresponde respecto de las referidas piezas de música, de las cuales acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 9 de Julio de 1895.—*A. Wagner y Levien.*



Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes., fecha de ayer, en la que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la edición que han hecho de las piezas de música tituladas: "El Gitano en Norte," canción por Reissiger, versión castellana de Rösler, y "Al Anochecer," por A. Fickensker; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las piezas de música mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1895.—*Baranda*.—Rúbrica.—A los Sres. A. Wagner y Levien.—Presentes.

Es copia. México, Julio 10 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 37.—Agosto 12 de 1895.

### NÚMERO 33.

#### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 284, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año fiscal próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Providencia," núm. 2,218, ubicada en la Municipalidad de Papasquiario, Distrito de Santiago, del Estado de Durango, y perteneciente á Porfirio Echávez y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 27 de Julio de 1895.—*J. Y. Limantour*.  
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.